



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-02728412- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - ANTONIA MARÍA SIRACUSA y MARÍA SOLEDAD CARTES

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-02728412- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual las señoras **ANTONIA MARÍA SIRACUSA** y **MARÍA SOLEDAD CARTES** interpusieron recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-01441936- -NEU-DESP#SAPPE; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 29 de noviembre de 2023 las señoras Antonia María Siracusa y María Soledad Cartes, con patrocinio letrado, interpusieron recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1535/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), por medio de la cual se les aplicó, respectivamente, sanción de sesenta (60) días de suspensión y apercibimiento con anotación en el legajo;

Que surge de los antecedentes que el 02 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE emitió un informe munido de prueba documental, consiste en actas, del cual surge una situación de acoso entre alumnos que habría ocurrido el 25 de octubre de 2021 en clase de educación física grupo mixto del Centro Provincial de Educación Media (en adelante CPEM) N° 12 de la ciudad de Neuquén;

Que en dicho informe se dejó constancia que el día 26 de octubre de 2021 la señora Siracusa, vicedirectora del CPEM N° 12, participó en una reunión con otras autoridades del establecimiento en la cual se decidió interrumpir las actividades, mediar en un conflicto escolar y generar un espacio de diálogo en el cual los alumnos manifestaron no sentirse acompañados por las autoridades del establecimiento en el abordaje de situaciones relacionadas a abuso y acoso entre estudiantes de la institución. Luego, en nuevas reuniones llevadas a cabo entre alumnos y autoridades los días 27 y 28 de octubre de 2021 se denunciaron diferentes situaciones de abuso y acoso escolar ocurridos desde 2019, por lo que se acordó iniciar una investigación y la separación preventiva del equipo directivo;

Que por Disposición DI-2021-1169-E-NEU-SECUNDARIA#CED del 28 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE separó preventivamente de los cargos de conducción escolar del CPEM N° 12 al señor Guillermo Daniel Hernández, director del establecimiento, y a la señora Siracusa, vicedirectora de la institución;

Que luego se elevó a la Dirección Provincial de Educación Secundaria nueva documentación relativa a

denuncias de acoso escolar que habrían ocurrido en el CPEM N° 12;

Que previo Dictamen DICTA-2021-378-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, por Resolución N° 997/21 del 15 de noviembre de 2021 se ordenó instruir sumario administrativo a las señoras Siracusa y Cartes y demás miembros del equipo directivo del CPEM N° 12, por cuanto no habrían obrado de manera correcta ante diversas situaciones manifestadas por los estudiantes en relación a hechos de acoso y abuso escolar. Asimismo, se ratificó la Disposición DI-2021-1169-E-NEU-SECUNDARIA#CED y se separó preventivamente de todos los cargos a la señora Siracusa. Ello fue notificado el 17 de noviembre de 2021;

Que el 09 de junio de 2022 la entonces Dirección Provincial de Sumarios designó a la instructora sumariante, quien el 25 de julio de 2022 aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que posteriormente, se sustanció la producción de prueba y se incorporó documentación al expediente entre la cual obran actas de ratificación de denuncia, de declaración indagatoria y testimoniales. Asimismo los sumariados tomaron vista de las actuaciones y ofrecieron testigos;

Que el 05 de diciembre de 2022 la Instrucción Sumariante resolvió concluir la etapa probatoria y disponer su clausura. Luego, mediante Capítulo de Cargos del 30 de marzo de 2023 resolvió tener por acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 5° incisos a) del Estatuto Docente, Ley 14.473, y en el artículo 7° incisos c) y g), artículo 25° apartado b) puntos 7 y 10, artículo 27° apartado a) puntos 2 y 4 y artículo 14° de la Ley 2302, por parte del señor Hernández y las señoras Siracusa y Cartes y formularle los cargos correspondientes. Ello fue debidamente notificado en igual fecha;

Que el 17 de abril de 2023 la Instrucción Sumariante emitió Informe Final por el cual dispuso la clausura definitiva de la actuación sumaria y ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos formulado. Ello fue notificado el 18 de abril de 2023;

Que el 25 de abril de 2023 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE compartió los fundamentos del Capítulo de Cargos;

Que mediante Dictamen N° 18/23 del 09 de mayo de 2023 la Junta de Disciplina sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor Hernández y la señora Siracusa sanción de cesantía, en tanto que respecto de la agente Cartes se sugirió sanción de suspensión de noventa (90) días sin goce de haberes;

Que el 09 de agosto de 2023 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó que los sumariados no contaban con tutela sindical;

Que mediante Dictamen DICTA-2023-821-E-NEU-LYT#CED del 08 de septiembre de 2023 la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió clausurar el sumario administrativo y aplicar al señor Hernández la sanción de cesantía y a las señoras Siracusa y Cartes la sanción de suspensión de noventa (90) y de treinta (30) días sin goce de haberes, respectivamente;

Que por Resolución N° 1535/23 del 06 de noviembre de 2023 el CPE clausuró el sumario administrativo y sancionó al señor Hernández con noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, a la señora Siracusa con sesenta (60) días de suspensión sin goce de haberes y a la señora Cartes con apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto. Ello fue notificado el 16 de noviembre de 2023;

Que el 29 de noviembre de 2023 las señoras Siracusa y Cartes, con patrocinio letrado, interpusieron recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1535/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que las requirentes articularon pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad, mencionando que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la notificación de las sanciones transcurrieron más de dos (2)

años, por lo que prescribió la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial. En este sentido, interpretaron que la acción disciplinaria nace el día que se cometió la falta, no cuando se decide investigarla, afirmando que desde la fecha de la conducta imputada transcurrieron más de dos (2) años sin que el expediente tuviera resolución definitiva;

Que así, sostuvieron que la fecha a considerar es la notificación del acto sancionador no la fecha de su emisión, por lo que el fin de cómputo fue el 16 de noviembre de 2023, en tanto que la fecha de inicio fue el 15 de noviembre de 2021. Todo lo cual, lleva a considerar prescripta la potestad sancionadora de la Administración Pública Provincial;

Que asimismo, las requirentes se agraviaron en la falta de motivación o motivación indebida. En relación a la señora Siracusa expresaron que las Actas N° 27/21, 81/21 y 112/21 no le reconocieron participación alguna en las situaciones denunciadas por los alumnos, por lo que no pudo tomar ninguna decisión sobre el abordaje de las mismas en función de encontrarse ajena a ellos. Bajo este entendimiento sostuvieron que es contradictoria la resolución impugnada al afirmar que la señora Siracusa tuvo una conducta ineficaz en cuanto a la forma y el modo de gestionar una solución ante la problemática suscitada. A su vez, mencionaron que la resolución tampoco explicó en qué pruebas se basó para sostener que no ejerció su trabajo y no protegió ni garantizó los derechos de los estudiantes;

Que en cuanto a la señora Cartes se agraviaron porque no surgía de la resolución impugnada que tuviera conocimiento directo e inmediato de los hechos referidos en el Acta N° 27/21. Sostuvieron que los mismos ocurrieron encontrándose la docente bajo licencia médica. Por ello, entendieron que era arbitrario el dictamen legal de la Coordinación Legal y Técnica, así como la resolución del CPE, al sancionarla por no observar una conducta acorde al cargo de conducción, sin especificar cuál sería aquella conducta esperable;

Que en suma, sostuvieron que se observa una discrecionalidad rayana con la arbitrariedad, amén de la desproporcionalidad de las sanciones impuestas, considerando que las docentes no registraban antecedentes disciplinarios previos;

Que en base a ello, concluyeron que la resolución impugnada era nula en los términos del artículo 67° incisos a), o) y s) de la Ley 1284;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1535/23 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, Ley 14.473 que aprueba el Estatuto del Personal Docente, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial, de aplicación subsidiaria, y demás normativa aplicable al caso;

Que el recurso interpuesto por las señoras Siracusa y Cartes tiende a obtener la nulidad del sumario administrativo que concluyó declarando su responsabilidad administrativa y les aplicó las sanciones de suspensión por sesenta (60) días sin goce de sueldo y apercibimiento con anotación en el legajo, respectivamente;

Que en dicho contexto, tal como surge de los antecedentes administrativos y puntualmente del escrito de impugnación presentado ante el Poder Ejecutivo Provincial, las señoras Siracusa y Cartes controvierten la legalidad del procedimiento sumarial, agravándose al considerar que la potestad sancionatoria del CPE se encuentra prescripta, además de que la resolución adolece de motivación indebida;

Que al respecto debe señalarse que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales

encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del ius puniendi estatal. En orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que el derecho disciplinario administrativo tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Tº2, 2ª Edición, Bs.As, páginas 360-361);

Que de este modo, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, ya que lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que en otro orden de ideas, ingresando en el análisis de los argumentos expuestos por las recurrentes, se analizará en primer término el planteo de prescripción. Ante ello, cabe señalar que el artículo 31º del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de ello se advierten dos límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: uno relativo al inicio de la investigación y otro relativo a la aplicación de la sanción o reproche. Así, el artículo 31º del Reglamento de Sumarios Administrativos otorga al trabajador dos garantías puntuales en razón del tiempo: un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que aplicado al presente caso debe advertirse que de las numerosas actas que obran a cuenta de las docentes sumariadas surge que los hechos que motivaron el inicio del sumario administrativo habrían comenzado a sucederse desde 2019, tomando mayor auge y gravedad en 2021;

Que la Resolución N° 997/21 del CPE que dio inicio al sumario administrativo se notificó el 17 de noviembre de 2021, por lo tanto se encuentra dentro de los dos (2) años de acaecidos los hechos a investigar;

Que respecto al plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción se advierte que, de acuerdo con el artículo 31º del Reglamento de Sumarios Administrativos, el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo. En el caso, la apertura se produjo el 17 de noviembre de 2021 a través de la notificación electrónica de la resolución que ordenó instruir el sumario, en consecuencia la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 17 de noviembre de 2023;

Que la Resolución N° 1535/23 por la cual el CPE determinó la existencia de responsabilidad administrativa y aplicó la referida sanción se notificó el 16 de noviembre de 2023, de modo que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no se encontraba extinta;

Que así debe tenerse presente que la Asesoría General de Gobierno tiene dicho que los plazos contenidos en el artículo 31° del Reglamento de Sumarios Administrativos se computan desde que se notifican los correspondientes actos administrativos. Lo dicho se sustenta en función del diseño que la Ley 1284 estructura en torno al procedimiento administrativo neuquino y en la construcción pretoriana labrada por el Tribunal Superior de Justicia local;

Que en orden a ello, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia local que la notificación de los actos administrativos integra el elemento esencial “forma”, por lo que la publicidad de los actos no constituye un supuesto de eficacia sino una verdadera condición de existencia;

Que al respecto ha dicho: *“Este Cuerpo –en anterior composición- ya ha sentado jurisprudencia, definiendo la naturaleza jurídica de la notificación del acto administrativo, conforme fuera legislada en nuestras normas procedimentales locales, sosteniendo que “conforme lo prevé la legislación vigente en nuestra provincia, la notificación integra el elemento “forma” del acto administrativo (cfr. Ac. 639/00 y 685/01). (...) su finalidad es advertir que, precisamente, por integrar la “notificación” el elemento “forma” del acto, haciendo a su validez (y no a su eficacia, como en otros ordenamientos) la Ley es minuciosa en el detalle de los recaudos que deben cumplimentarse para que surta efectos” (TSJ, “Santos, Daniel Santiago y otros c/ Municipalidad de Plaza Huincul s/ Acción Procesal Administrativa”; Expediente N° 2539/08, Acuerdo 34 del 11 de abril de 2012);*

Que así, teniendo en cuenta que la sanción se aplicó dentro de los dos (2) años previstos en el Reglamento de Sumarios Administrativos, el agravio de las recurrentes relativo a la prescripción debe desestimarse;

Que en otro orden de ideas se advierte que las recurrentes se agraviaron porque el acto sancionatorio carecería de motivación o su motivación resultaría indebida;

Que al respecto se advierte que la señora Siracusa se agravió por no haber tenido participación alguna en las situaciones denunciadas, por lo que carecía de poder de decisión sobre las mismas. En orden a ello, consideró que es equívoca la resolución al señalar que su conducta fue ineficaz y con ausencia de capacidad de mando en cuanto a la forma y modo de gestionar la problemática. Asimismo, mencionó que la resolución impugnada no indica sobre qué pruebas se basó para determinar la responsabilidad disciplinaria;

Que ante ello, debe señalarse que de los considerandos de la resolución impugnada surge que: *“... respecto de la conducta de la señora Siracusa en su calidad de sumariada conforme la Resolución N° 0997/2021, surge de las Actas N° 27 del 31 de agosto de 2021, N° 81 del 1 de octubre de 2021 y N° 112 del 22 de octubre de 2021, que no participó de las situaciones denunciadas por las alumnas y, por consiguiente, ninguna determinación pudo tomar sobre el abordaje de las mismas”;*

Que de este modo, la Instrucción y el órgano colegiado sustentan la responsabilidad omisiva de la docente Siracusa tanto en la prueba documental –actas– así como de los términos de la declaración indagatoria de aquella quien recién toma conocimiento de los eventos en la clase de educación física al asistir al establecimiento educativo con el conflicto ya desarrollándose y del confronto de esta prueba con las ratificaciones de denuncia y pruebas testimoniales;

Que así, el CPE le reprochó a la vicedirectora interina tomar conocimiento a destiempo de los sucesos a través de la colocación de cartelera y urnas donde las alumnas denunciaban supuestos abusos y acoso escolar. En tal sentido, lo que sanciona el cuerpo colegiado es tanto la ajenidad de la docente ante la grave situación que vivenciaban las alumnas de la escuela, así como permanecer impávida durante el desarrollo de los eventos, sin desenvolverse de manera proactiva ante una situación que lo requería y que le era exigible y esperable, atento el cargo que detenta;

Que por ello, en los considerandos de la Resolución N° 1535/23 se concluye: *“Que frente al conflicto y la patente vulneración de derechos de los estudiantes ninguna decisión propuso y/o adoptó la señora Siracusa, denotando la ausencia de capacidad de mando que el cargo que ocupa requiere”;*

Que al respecto, el artículo 1725° del Código Civil y Comercial prescribe que: *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.”*;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar a la señora Siracusa la sanción de suspensión por noventa (90) días, sin perjuicio de ello, el CPE determinó una sanción menos gravosa, es decir suspensión por sesenta (60) días. De este modo, el agravio de la señora Siracusa luce como una mera disconformidad con lo acreditado en las actuaciones y lo decidido por el CPE;

Que la conducta omisiva de la señora Siracusa luce debidamente probada en el sumario administrativo y la sanción no luce desproporcionada ni irrazonable en atención a la gravedad de los eventos. En efecto, conforme los antecedentes administrativos, efectivamente quedó probado que la misma no ejerció su trabajo de forma idónea, no protegió ni garantizó en forma adecuada los derechos de los estudiantes como lo exigía su cargo de conducción;

Que por su parte la señora Cartes, directora del CPEM N° 12, se agravió de no haber tenido participación alguna en el hecho atento encontrarse usufructuando licencia médica;

Que conforme surge del Capítulo de Cargos: *“... La sumariada María Soledad Cartes, directora interina, gozaba de licencia médica al inicio y durante el transcurso del conflicto, sin ser parte del mismo”*. Seguidamente, en la ratificación de denuncia se indicó que, al momento de ocurrir los hechos, la señora Cartes se encontraba de licencia médica, por lo que el equipo directivo lo integraban el señor Hernández y la señora Siracusa. Asimismo, luce como prueba documental certificados médicos extendidos a la señora Cartes;

Que en dicho contexto, si bien la señora Cartes se hallaba de licencia médica en el auge de la situación de crisis institucional - a partir de la congregación y marchas de protesta organizada por el alumnado -, surge de la Resolución N° 997/21 del CPE que: *“... luce copia del acta, de fecha 27 de octubre de 2021, en la que se deja constancia de sucesos de abuso y acoso que ocurrirían desde el año 2019 en la institución y que no habrían obtenido respuesta por parte del equipo directivo...”*;

Que así, la señora Cartes, en tanto miembro del cuerpo directivo, no pudo estar ajena a la situación que los alumnos venían denunciando desde hacía tiempo, idéntica conducta omisiva que la imputada a la docente Siracusa. No obstante, el CPE le adjudicó un rol marginal en la participación de los eventos, puesto que la mayor gravedad de los eventos sucedió durante la licencia médica de aquella agente;

Que en otro orden de ideas, respecto a la proporcionalidad de la sanción aplicada (exceso de punición), cabe señalar que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que jurisprudencialmente se ha dicho que: *“... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/19 del 14 de junio de 2019);

Que se pudo acreditar en el sumario que ante la gravedad de los sucesos denunciados y que dieron origen al sumario administrativo, las recurrentes no demostraron aptitud para desempeñar el cargo que detentaban;

Que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que puedan configurar irregularidades administrativas que afecten el buen funcionamiento del servicio, lo que ha quedado

acreditado en las actuaciones. Así, teniendo en consideración que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa de las encartadas y teniendo por acreditada la falta imputada a las docentes y que involucra a niños y niñas, no se vislumbra exceso de punición por parte del ente autárquico que merezca censura en esta instancia. Por lo tanto, no se advierte arbitrariedad, ni desproporción en la sanción decidida por el CPE;

Que conductas como las que ahora son objeto del presente análisis y que fueron evaluadas a lo largo de las actuaciones administrativas, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables –tal y como aconteció en el caso- a fin de no solo salvaguardar la legalidad misma sino y principalmente, en supuestos como el presente, velar por la protección de los derechos que le asisten a los menores por su sola condición de sujeto de derecho, especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente;

Que cabe ponderar, en este contexto, la relevancia de los derechos involucrados (derecho a la educación) y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que la Ley 2302 establece en su artículo 3º: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”*;

Que seguidamente en su artículo 4º se dispone: *“Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derecho y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen”*;

Que conforme se desprende de las actuaciones la decisión adoptada por el CPE no sólo resulta conforme con las constancias obrantes, sino que, además, resultó acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño, en los términos de las normas citadas precedentemente. En tal sentido, ha quedado de manifiesto que el procedimiento sumarial se realizó de modo regular y en todo momento se garantizó el derecho de defensa de las encartadas;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por las señoras Antonia María Siracusa y María Soledad Cartes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-41-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por las señoras **ANTONIA MARÍA SIRACUSA** y **MARÍA SOLEDAD CARTES** contra la Resolución N° 1535/23 del

Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.